



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: Expediente N° 959/2022 “ALAN ATTADIA S/ POSIBLE OFERTA PÚBLICA IRREGULAR”

VISTO el Expediente N° 959/2022 caratulado “ALAN ATTADIA S/ POSIBLE OFERTA PÚBLICA IRREGULAR”, lo dictaminado por la Subgerencia de Análisis y por la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones, y

CONSIDERANDO:

Que estas actuaciones se iniciaron en virtud de una denuncia anónima, ingresada el 08/04/2022, contra el Sr. Alan ATTADIA (D.N.I. N° 40.733.430) (en adelante el “Sr. ATTADIA” o el “denunciado” indistintamente), por un supuesto ofrecimiento público de asesoramiento en inversiones, ofreciendo activos de dudosa legitimidad a altas rentabilidades y con bajo riesgo, sin contar con idoneidad y autorización de esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (en adelante “CNV”).

Que efectuado un relevamiento en la Internet, se detectó que el Sr. ATTADIA opera desde redes sociales en las páginas <https://www.instagram.com/alanattadia/?hl=es>, <https://mobile.twitter.com/attadiaalan>, https://www.youtube.com/channel/UCTmn64VFykvPjBIYOmHm_Lg y <https://www.facebook.com/AlanAttadia> y desde el correo electrónico alan.attadia@gmail.com y el número telefónico 1132806637, donde básicamente ofrece invertir en sitios de *trading* tales como OMEGAPRO e IMARKETS LIVE, a la vez que haría reuniones de Zoom –difundidas en el canal de YouTube citado- en las cuales promueve y explica diferentes modalidades de inversión en esas plataformas, tales como *trading* en acciones y en opciones binarias.

Que cabe señalar que el denunciado se presentaba en Instagram como “*Financial Advisor. Emprendedor. Viajo e invierto por el mundo. Asesoro a + 2000 personas. Me encantan las inversiones*” (fs. 2/5).

Que actualmente modificó su cuenta presentándose simplemente como “*emprendedor*”.

Que asimismo, en su perfil de YouTube se describe así: “*Canal Oficial de Alan Attadia. Millenial Entrepreneur. El objetivo y propósito es una oportunidad real de negocio para aquellas personas cansadas y hartas de la rutina, de cumplir un horario y NO sus sueños. Sé parte de la Revolución Financiera Mundial de Emprendedores. Los vídeos que verás son de la experiencia que llevamos viviendo y emprendiendo hace tan solo 1 año! El éxito es para cualquiera que tome la decisión y riendas de su vida. NO ESPERES MÁS, TU CAMBIO EMPIEZA HOY!*”.

Que conforme se constató, el denunciado publicita principalmente a través de Instagram, Twitter y YouTube los beneficios de invertir en las plataformas de *trading* mencionadas.

Que la operatoria empleada por el Sr. ATTADIA se evidencia en el video publicado en YouTube el 10/4/2021 denominado “*Plan de acción Omega Pro*” (<https://www.youtube.com/watch?v=0AxOYgPDI0c>), donde –a manera de charla inductiva- explica que se trata de una red de *network marketing* por lo que se debe contactar a la mayor cantidad posible de gente dentro de los contactos personales y ofrecerles entrar en el negocio.

Que al mismo tiempo, afirma que es el único negocio en el mundo que da un “*200% de ganancia sobre tu inversión*”.

Que ahora bien, no cabe duda alguna que los ofrecimientos públicos e impersonales para invertir en valores negociables en productos no regulados o no autorizados a la oferta pública en el país, se encuentran plenamente disponibles para inversores radicados en la República Argentina.

Que así las cosas, se observa una invitación pública a invertir en valores negociables por los medios de difusión detallados, siendo esta una actividad propia y típica de cualquier agente registrado ante la CNV.

Que el Sr. ATTADIA no se encuentra registrado ni como idóneo ni en ninguna de las categorías de agentes previstas en la Ley N° 26.831.

Que en atención a lo expresado, emergen claros indicios de que el Sr. ATTADIA, realizaría oferta pública de valores negociables no regulados o que no cuentan con autorización de oferta pública de esta CNV.

Que a todo evento, se debe señalar que el artículo 2° de la Ley N° 26.831 define a los valores negociables como “...*en general, cualquier valor o contrato de inversión o derechos de crédito homogéneos y fungibles, emitidos o agrupados en serie y negociables en igual forma y con efectos similares a los títulos valores; que por su configuración y régimen de transmisión sean susceptibles de tráfico generalizado e impersonal en los mercados financieros. Asimismo, quedan comprendidos dentro de este concepto, los contratos de futuros, los contratos de opciones y los contratos de derivados en general que se registren conforme la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores...*”.

Que por lo tanto, los ofrecimientos públicos de inversión efectuados son irregulares porque no cuentan con la debida autorización y registro de esta CNV.

Que sólo pueden ser ofertados públicamente valores negociables autorizados por la CNV y por las personas que ella autorice expresamente.

Que en ese orden de cosas, el artículo 3° del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) insta una limitación en cuanto a la oferta pública de valores negociables extranjeros, en cuanto indica: “*El ALyC no podrá cursar instrucciones sobre productos que correspondan a países no incluidos en el listado previsto en el inciso b) del artículo 2° del Decreto N° 589/2013 en materia de transparencia fiscal, como así tampoco sobre aquellos que correspondan a jurisdicciones que sean consideradas como no cooperantes o de alto riesgo por el GAFI, ni ofrecer públicamente valores negociables que no cuenten con autorización de oferta pública en la República Argentina*”.

Que es oportuno indicar que todo manejo de ahorro público requiere indefectiblemente de autorización estatal.

Que la CNV es el único sujeto de derecho público estatal con competencia específica y legalmente atribuida para autorizar, controlar y fiscalizar la oferta pública de valores negociables en todo el territorio nacional.

Que en ese orden de ideas, se precisa de autorización y registro de esta CNV para hacer oferta pública de valores negociables e intervenir en el ámbito de la misma.

Que es conveniente traer a la luz el concepto de oferta pública que brinda la Ley N° 26.831 en su artículo 2° definiéndola como toda “...*invitación que se hace a personas en general o a sectores o a grupos determinados para realizar cualquier acto jurídico con valores negociables, efectuada por los emisores, por sus tenedores o por organizaciones unipersonales o sociedades dedicadas en forma exclusiva o parcial al comercio de aquéllos, por medio de ofrecimientos personales, publicaciones periodísticas, transmisiones radiotelefónicas, telefónicas o de televisión, proyecciones cinematográficas, colocación de afiches, letreros o carteles, programas, medios electrónicos incluyendo el uso de correo electrónico y redes sociales, circulares y comunicaciones impresas o cualquier otro procedimiento de difusión*”.

Que no debe dejarse de lado que el artículo 81, segundo párrafo de la Ley N° 26.831 prevé entre las facultades regulatorias de la CNV que “*toda negociación de instrumentos que, a criterio de la Comisión Nacional de Valores, comprenda características semejantes a la oferta pública definida en la presente ley se considerará como tal y se someterá a las normas de la Comisión Nacional de Valores*”.

Que también la necesidad indefectible de tener autorización y registro de esta CNV para poder hacer oferta pública de valores negociables e intervenir en la misma dimana expresamente de los artículos 47, 81, segundo párrafo, 82 segundo párrafo y 117 inciso c) de la Ley N° 26.831 y 3° del Capítulo II del Título VII y 3° de la Sección III del Capítulo III del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que es primordial señalar que la transparencia, en el ámbito de la oferta pública, es un principio jurídico que debe primar siempre en todas las relaciones y situaciones jurídicas que involucren valores negociables.

Que a la vez, este Organismo debe velar en todo momento por la confianza del público inversor y la transparencia en las operaciones, todo ello en el marco tuitivo del derecho del consumidor, y es precisamente mediante la protección de la transparencia que se resguardan los intereses de los inversores.

Que atento a la gravedad de los hechos relatados, y frente a una intermediación irregular en el ámbito de la oferta pública por no contar con la autorización legal de esta CNV para ello, corresponde intimar al Sr. ATTADIA al cese inmediato de su conducta, como medida preventiva.

Que por todo lo precedentemente expuesto, corresponde intimar al Sr. Alan ATTADIA al cese inmediato en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA de toda invitación u ofrecimiento público de negociación o de cualquier otro acto jurídico con valores negociables dirigido a personas en general o a sectores o grupos determinados y de todo asesoramiento en materia de mercado de capitales y cualquier otra actividad de intermediación en la oferta pública, a través de los sitios web <https://www.instagram.com/alanattadia/?hl=es>, <https://mobile.twitter.com/attadiaalan>, https://www.youtube.com/channel/UCTmn64VFykvPjBIYOmHm_Lg y <https://www.facebook.com/AlanAttadia> y desde el correo electrónico alan.attadia@gmail.com y el número telefónico 1132806637 o de cualquier otra página de internet o medio de difusión, por no contar con la debida autorización para ello.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, su Decreto Reglamentario N° 471/2018, las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y las implícitas que de ellas derivan.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Intimar al Sr. Alan ATTADIA (D.N.I. N° 40.733.430) al cese inmediato en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA de toda invitación u ofrecimiento público de negociación o de cualquier otro acto jurídico con valores negociables dirigido a personas en general o a sectores o grupos determinados y de todo asesoramiento en materia de mercado de capitales y cualquier otra actividad de intermediación en la oferta pública, a través de los sitios web <https://www.instagram.com/alanattadia/?hl=es>, <https://mobile.twitter.com/attadiaalan>, https://www.youtube.com/channel/UCTmn64VFykvPjBIYOmHm_Lg y <https://www.facebook.com/AlanAttadia> y desde el correo electrónico alan.attadia@gmail.com y el número telefónico 1132806637 o de cualquier otra página de internet o medio de difusión, por no contar con la debida autorización para ello.

ARTÍCULO 2º.- Incorporar en el sitio web de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, la advertencia al público inversor de que el Sr. Alan ATTADIA (D.N.I. N° 40.733.430), no se encuentra autorizado a operar en la oferta pública de valores negociables, a través de los mencionados sitios web y del correo electrónico alan.attadia@gmail.com o de cualquier otra página de internet o medio de difusión en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 3º.- Notifíquese con copia autenticada de la presente Resolución a la persona humana intimada en el artículo 1º de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese y notifíquese a la Gerencia de Agentes y Mercados, a la Gerencia de Asuntos Internacionales a los fines de la publicación de la presente en el sitio web de IOSCO, a la Gerencia de Gobierno Corporativo y Protección al Inversor y a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A. a los efectos de la publicación en su Boletín Diario e incorpórese en el sitio web del Organismo www.argentina.gob.ar/cnv.

